



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Numero sentencia	033
Radicado:	05 266 31 10 002 2019-00486 00
Proceso:	Filiación de la paternidad extramatrimonial Verbal No. 08
Demandante:	KATHERINE ANDREA HENAO
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de JOSÉ ALBEIRO GONZALEZ VARGAS
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la impugnación y la de reclamación; por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en el cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de Filiación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por KATHERINE ANDREA HENAO frente a REINA DE JESÚS VARGAS GAVIRIA, RUBIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, BEATRIZ ELENA HENAO y SAMUEL GONZÁLEZ PIEDRAHITA como herederos determinados del extinto JOSÉ ALBEIRO GONZÁLEZ VARGAS y contra los herederos indeterminados de aquel, que se encuentran representados por un curador para la litis, de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4º del artículo 386 del C.G.P., en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora se declare que es hija biológica del extinto JOSÉ ALBEIRO GONZÁLEZ VARGAS; como fundamentos fácticos indica que es hija de la señora BEATRIZ ELENA HENAO, quien era soltera para la fecha de la concepción. Dice que el causante siempre la trató como una hija, ejerciendo actos de verdadero padre, pues asumió su crianza,

establecimiento y educación de forma permanente, constante, regular y pública ya que dicho trato era de conocimiento de la familia y de los amigos. Pese a lo anterior, para la fecha del deceso del presunto padre biológico aquél no había hecho el reconocimiento paterno legalmente; en dicha fecha vivía con sus progenitores y con MARIANGEL GONZÁLEZ RAMÍREZ hija reconocida del señor González Vargas con quien la hoy demandante se realizó la prueba genética de ADN el 22 de octubre de 2019 la que arrojó como resultado el 99.99999999% con probabilidad de paternidad.

La demanda fue admitida por auto del 18 de diciembre de 2019 (folio 21- página 33 del expediente escaneado), en la que se dispuso, además, imprimirle el trámite establecido en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso, notificar al demandado y correrle el traslado de ley, y se reconoció personería al profesional del derecho que representa a la parte activa.

El 20 de enero de 2020, se notificaron de forma personal BEATRIZ ELENA HENAO, RUBIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ, como representante legal de Mariángel González Rodríguez, REINA DE JESÚS VARGAS GAVIRIA y SAMUEL GONZÁLEZ PIEDRAHITA, tal como se avizora en folios 22 y 23 del expediente físico y páginas 36 y 37 de expediente escaneado.

Por auto del 11 de marzo de 2020 se designó curadora ad litem de los herederos indeterminados de JOSÉ ALBEIRO GONZÁLEZ VARGAS notificado el 4 de diciembre de 2020 quien en la contestación de la demanda manifestó no constarle los hechos de la demanda y no se opuso a la prosperidad de la misma.

El 29 de enero del 2021 se dio traslado del resultado de la experticia genética aportado con la demanda (folios 7, 8 y 9), y dentro del término no se presentó reparo alguno. Paso seguido, por decisión del 9 de febrero de 2021 se decretaron las pruebas y se anunció que la sentencia iba ser dictada de forma anticipada y por escrito.

Así las cosas, debido al silencio de las partes en contención se procederá de conformidad con el artículo 386, numeral 4º literal b) del C.G.P. y satisfechos los presupuestos procesales como es capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad de las enlistadas en el artículo 29 de la Carta Política o que conduzcan a fallo inhibitorio y acreditado el interés al demandante, se pasa a proferir sentencia previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad” Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Gaceta Jurisprudencial No. 98, Abril de 2001 Pág. 259

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética aportada con la demanda, practicada con BEATRIZ ELENA HENAO, KATHERINE ANDREA HENAO, REINA DE JESÚS VARGAS GAVIRIA, RUBIELA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARIANGEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, el 22 de agosto de 2019, en el Laboratorio GENES, con un resultado de “no se excluye la paternidad en investigación” con probabilidad de paternidad del 99,99999999%; experticia que, sometida al traslado de ley para su complementación, aclaración o la práctica de un nuevo dictamen, en los términos del artículo 386, inciso segundo, del numeral 2º, del Código General del Proceso, alcanzó su firmeza ante el silencio de las partes.

III. CONCLUSIÓN

Cumplida, entonces, la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora, conforme al Art. 167 del CGP, toda vez que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con la referida prueba de ADN, se hace necesario y procedente declarar que KATHERINE ANDREA HENAO es hija biológica del señor JOSÉ ALBEIRO GONZÁLEZ VARGAS (Q.e.p.d).

De igual manera esta decisión, PRODUCE LOS EFECTOS PATRIMONIALES de que trata en su inciso final el artículo 7º de la Ley 45/1936 (modificado por el artículo 10 de la Ley 75/1968) concordado con la providencia STLI7325-2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, magistrado ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, donde preciso la corte en un caso similar, lo siguiente “Con esa lógica y bajo la proposición constitucional de que "Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes", si una persona por las condiciones externas de su nacimiento no ha logrado formalmente la declaración de paternidad, aun cuando la sentencia que así lo decida solo revelará la realidad material, resulta contrario a la Carta, por no decir más, atribuir la extinción de los eventuales derechos patrimoniales porque otra persona no adelantó el proceso correspondiente cuando era menor de edad, pero que al cumplir 18 años procura hacerlo en nombre propio, e incluso, en los términos tempestivos consagrados en la norma, para que tales efectos patrimoniales no desaparezcan.

Precisa la Corte que no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad.” (Subrayas y negrillas del Despacho.

Se ordenará, en consecuencia, la corrección del folio de inscripción de nacimiento del reclamante KATHERINE ANDREA HENAO, en el indicativo serial 20108425, de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín, Antioquia, y en el Registro de varios de la misma entidad, en donde se

insertará el nombre y apellido del aquí declarado padre, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho se librára copia autentica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

Por cuanto la demandante es mayor de edad no se hace necesario pronunciarse respecto a los puntos indicados en el Art. 386-6 del Código General del Proceso.

No habrá condena en COSTAS, por no ameritarse en este proceso, pues no hubo oposición.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JOSÉ ALBEIRO GONZÁLEZ VARGAS, identificado con cédula No. 70.568.115, es el padre biológico de KATHERINE ANDREA HENAO, con cédula de ciudadanía No. 1.128.392.038, nacida el 03 de octubre de 1988 en Medellín, Antioquia, concebido con la señora BEATRIZ HELENA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía 43.680.240

SEGUNDO: LA PRESENTE DECISIÓN PRODUCE EFECTOS PATRIMONIALES que se origina de dicha filiación, toda vez que se cumplió con el requisito exigido para ello, según se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COMUNICAR al señor Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de KATHERINE ANDREA

HENAO, de acuerdo a su nuevo estado civil, obrante en el indicativo serial 20108425, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría se expedirá copia de la presente providencia, para tales efectos, en su momento oportuno.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ (E)

(M)

Firmado

DORA

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°028
Fijado hoy 25 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

María Mónica Mercado Salazar
Secretaria

Por:

ISABEL

HURTADO SANCHEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

RADICADO. 05266 31 10 002 2019-00486-00

Código de verificación:

84a916eacfd3aff1a88dee4fb2347038f0521739d20d147e1a8e5b7b744dbf

23

Documento generado en 24/02/2021 01:24:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>